REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 21 de Abril de 2021
Proceso: ***11001-31-10031-2020-00093-00***
AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

Inicio audiencia: 2:41 p.m. del 21 de Abril de 2021
Fin audiencia: 3:33 p.m. del 21 de Abril de 2021

INTERVINIENTES
Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante NUBIA MUÑOZ GONZALEZ, su apoderada YAQUELINE ROSO CASTILLO, el demandado LUIS ALFONSO BERMUDEZ CERQUERA, su apoderado ARLEY FLOREZ HERRERA.

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL – SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *que entre NUBIA MUÑOZ GONZALEZ identificada con C.C. No. 63.346.629 y LUIS ALFONSO BERMÚDEZ CERQUERA identificado con C.C. 5.853.937 existió UNION MARITAL DE HECHO dentro del periodo comprendido desde el veintiséis (26) de mayo de dos mi once (2011) y hasta el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbase la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Para tal efecto, remitan los interesados esta decisión a la Notaria Única de Oiba –Santander, donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora NUBIA MUÑ0Z GONZÁLEZ, Indicativo Serial 5632377, al igual que a la Registraduría de Ataco –Tolima donde reposa el registro civil de nacimiento del señor LUIS ALFONSO BERMÚDEZ CERQUERA, NUIP 5.843.937, para que sin necesidad de oficio procedan de conformidad con lo ordenado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P..*

SEGUNDO: DECLARAR *que entre los citados compañeros se conformó una sociedad patrimonial, durante el mismo lapso de la declaratoria de la unión marital de hecho.*

TERCERO: *Declarar disuelta y en estado de liquidación la citada sociedad patrimonial.*

CUATO: FIJAR *como cuota de alimentos a favor de la señora NUBIA MUÑIZ GONZALEZ y a cargo del señor LUIS ALFONSO CERQUERA la suma mensual de $360.000, los cuales le debe ser descontados por parte del pagador de la Empresa VISE LTDA dentro de los 5 primeros días de cada mes y ser consignados en el banco agrario o en cuenta bancaria que la demandante suministre dentro del término de (3) días posteriores a la ejecutoria de esta decisión.*

QUINTO*: Sin condena en costa al no haber existido oposición.*

Se deja constancia que la decisión fue adicionada en el numeral cuarto respecto a lo que tiene que ver que cuota alimentaria, indicando que la misma será incrementada en el porcentaje que se decrete para el índice de precios al consumidor, de otra parte el apoderado del demandado presenta apelación frente al numeral cuarto de la presente decisión, en consecuencia se concede la apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 3:33 p.m. del día 21 de Abril de 2021, se levanta la audiencia. https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento.

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd03f02af58098b5afcfa4da1525ef5c32e99f9a6a5b9b979252104687dd9c3b

Documento generado en 21/04/2021 04:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica